



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **16 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la contestación de la demanda para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Katherine Rengifo Castro y en representación de Jean Pierre y Anahí López Rengifo.
Demandado	Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.
Vinculada	Lina Marcela Romero Cano
Radicación n°	76 001 31 05 019 2022 00317 00

AUTO INTERLOCUTORIO N°2423

Cali, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. VINCULACIÓN MENORES DE DEDAD.

Teniendo en cuenta que mediante Auto N°013 del 11 de enero de 2023, se vinculó a los menores de edad Jean Pierre y Anahí López Rengifo en calidad de litis consortes necesarios por ostentar parte de la prestación solicitada a través del presente proceso, no obstante, se pasó por alto que desde el inicio de la demanda, la demandante actúa en su nombre y representación de sus hijos Jean Pierre y Anahí López Rengifo, de ahí que la vinculación realizada por parte del Despacho no pueda causar efecto alguno, dado que su vinculación se encuentra indemne desde el otorgamiento del poder y radicación del escrito inicial de demanda.

Ante ese escenario, se hace indispensable prescindir de la notificación y vinculación de los menores de edad descritos, y en consecuencia se aclara el aclarar el Numeral Primero de la providencia antes descrita en el sentido de admitir la demanda promovida por Katherine Rengifo Castro a nombre propio y en calidad de representante de Jean Pierre y Anahí López Rengifo y dejar sin efecto el numeral 3 de la misma providencia, por ser innecesaria su vinculación.

Como quiera que la anterior aclaración no genera ningún efecto respecto de las contestaciones prestadas por parte de la demandada y vinculada, se continua con la revisión de las etapas subsiguientes a esta.

II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante adelantó trámite de notificación electrónica a la sociedad demandada, no obstante, omite acompañar la confirmación de lectura del mensaje. Tal y como lo exige la ley 2213 de 2022, por lo que dicha actuación no puede tenerse en cuenta para efectos de contabilizar los términos de contestación.

No obstante, a pesar de lo anterior la sociedad demandada dio contestación a la demanda el pasado 30 de enero de 2023, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente en términos del art. 301 del CGP y como quiera que la contestación de la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del

CPTSS, por lo que se tendrá por contestada por parte de la sociedad demandada.

III. RENUNCIA APODERADA.

Teniendo en cuenta, que obra renuncia de poder presentada por parte de la Abogada María Elizabeth Zúñiga identificada con T.P. 64.937 del CSJ, misma que fue aceptada por parte de Colfondos S.A y como quiera que dicha renuncia cumple con los requisitos establecidos en el art.76 del CGP será aceptada por parte del Despacho.

IV. LLAMADO EN GARANTÍA.

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías (A11 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en

otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, Colfondos S.A, fundamenta el llamado en garantía realizado la Compañía de Seguros Bolívar S.A, en la existencia de un contrato de seguro de cumplimiento, en el que es esta ultima sociedad la encargada de solventar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y de sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados o de sus beneficiarios de la sociedad administradora.

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía Colfondos S.A para que realice la notificación personal de las llamadas en garantía, Compañía de Seguros Bolívar S.A, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

V. NOTIFICACIÓN VINCULADA.

Obra en el expediente, notificación personal realizada a la vinculada Lina Marcela Romero Cano, no obstante, al observar

la misma, se evidencia que esta actuación carece del cumplimiento de la notificación virtual que dispone la ley 2213 de 2022, habida cuenta que el apoderado judicial realiza una mixtura de las notificaciones físicas y electrónicas, por lo que dicha notificación no podría tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el termino de contestación.

Pese a lo anterior, Lina Romero Cano se notificó personalmente el 07 de febrero de 2023, de ahí que contestará la demanda el pasado 14 de febrero de este mismo año, es decir dentro del término que tenía para ejercer su derecho de defensa y como quiera que la contestación cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda por parte de la vinculada Lina Romero Cano.

Igualmente, se reconocerá derecho de postulación a Alejandra vega Mayorga identificada con T.P 390.892 en calidad de apoderada judicial de la persona vinculada.

Finalmente, se requerirá a Lina Romero Cano para que en el termino de cinco (5) días informe si tuvo hijos con el causante de la prestación económica pretendida, en caso de ser afirmativa la respuesta deberá allegar el registro civil de nacimiento del mismo y el respectivo documento que lo identifique.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Aclarar** el numerar primero del Auto N° Auto N°013 del 11 de enero de 2023, en el sentido de admitir la demanda promovida por Katherine Rengifo Castro a nombre propio y en calidad de representante de Jean Pierre y Anahí López Rengifo en contra de Colfondos S.A.
2. **Dejar** sin efecto el numeral tercero del Auto N° °013 del 11 de enero de 2023, por resultar innecesaria la vinculación de Jean Pierre y Anahí López Rengifo.
3. **Tener** notificada por conducta concluyente a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.
4. **Tener** por contestada la demanda respecto de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.
5. **Aceptar** la renuncia del poder presentada por María Elizabeth Zúñiga identificada con T.P. 64.937 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de Colfondos S.A
6. **Admitir** al llamado en garantía propuesto por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
7. **Requerir** a Colfondos S.A Pensiones y Cesantias para efectos que realice la notificación personal de las llamadas en garantía, Compañía de Seguros Bolívar S.A, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos

8. Admitir la contestación de la demanda presentada por parte de la vinculada Lina Romero Cano.

9. Reconocer derecho de postulación a Alejandra vega Mayorga identificada con T.P 390.892 en calidad de apoderada judicial de la persona vinculada.

10. Requerir a Lina Romero Cano para que en el termino de cinco (5) días informe si tuvo hijos con el causante de la prestación económica pretendida, en caso de ser afirmativa la respuesta deberá allegar el registro civil de nacimiento del mismo y el respectivo documento que lo identifique.

11. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria